

BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MÁRTESES, JUÉVES Y SÁBADOS.

Núm. 1975.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 544.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LAS BALEARES.

Sección administrativa.—Circular.—El Señor Director de la Sucursal del Banco de España en comunicacion de ayer me dice lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Gobernador del Banco de España se ha servido nombrar Visitador especial para las Agencias de Contribuciones de esta isla á D. Federico Sbert, empleado de esta Sucursal.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia, para conocimiento de los Sres. Alcaldes, Administradores subalternos de los partidos y demás funcionarios de la misma, á quienes pueda interesar este nombramiento, esperando que le prestarán todos los auxilios que necesite, para el desempeño del referido cargo de Visitador.

Palma 8 de Octubre de 1879.—El Jefe económico, José Moreno de Guerrero.

Núm. 542.

D. Andrés Calleja Juez de primera instancia de Palma y distrito de la Lonja.

En virtud del presente edicto se notifica á D.ª Josefa Alcover y Garcias cuyo paradero se ignora, la sentencia de remate recaída en los autos ejecutivos sigue D. Rafael Ramis contra D.ª Josefa Estrany cuyo tenor es el siguiente:

Palma veinte y cinco de Setiembre de mil ochocientos setenta y nueve. Vistos estos autos ejecutivos que sigue D. Rafael Ramis contra D.ª Josefa Estrany y en los cuales se procede ahora contra D.ª Maria Anto-

nia, D.ª Catalina y D.ª Maria Josefa Amengual, D.ª Luisa Alcover y Jaime en nombre propio y como representante de su hija D.ª Josefa Amengual y D.ª Josefa Alcover y Garcia.

Resultando que en dichos autos fué embargado un crédito que á la ejecutada Estrany reconocieron sus hijos en la escritura pública testimoniada fólío 36 en la parte hipotecada sobre una casa sita en la plaza del Mercado de esta ciudad y sobre cierto censo importante dos mil trescientas setenta y nueve libras once sueldos nueve dineros.

Resultando que requeridas de pago las citadas D.ª Maria Antonia D.ª Catalina y D.ª Maria Josefa Amengual, D.ª Luisa Alcover en dichos conceptos como sucesora de D. Pedro Juan Amengual y D.ª Josefa Alcover por haber venido á ser heredera de Don Sebastian Amengual lo cual respecto de la última tuvo lugar por medio de edictos por haberse ausentado de esta capital no verificaron el pago dentro del término que se les señaló.

Resultando que en su consecuencia se mandó trazar y se travó la ejecucion sobre la citada casa citándose de remate á los deudores verificándose con respecto á D.ª Josefa Alcover en igual forma que el requerimiento de pago y habiendo transcurrido el término que marca la ley no han deducido oposicion y se les ha acusado la rebeldia.

Considerando que en tal estado procede el pronunciamiento de sentencia de remate con arreglo al artículo nueveientos sesenta y uno de la ley de Enjuiciamiento civil.

Falló que debía mandar y mandaba que se haga trance y remate de los bienes embargados y con su producto cumplido pago del crédito de D.ª Josefa Estrany embargado á instancia de D. Rafael Ramis y de las costas causadas y que se causaren hasta háderlo efectivo. Lo mandó y firmó el Sr. Juez de primera instancia de este distrito y doy fé.—Andrés Calleja.—Antonio M.ª Rosselló.

Pues así lo tengo acordado en los autos mencionados.

Palma seis de Octubre de mil ochocientos setenta y nueve.—Andrés Calleja.—Por su mandado.—Antonio M.ª Rosselló.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente de revision de la carga de justicia, importante 162 pesetas 36 céntimos, que, bajo el núm. 355, capitulo y art. 1.ª, seccion 4.ª del Presupuesto de obligaciones generales del Estado, se consigna á favor del Marqués de Rivas por el equivalente de las alcabalas del lugar de su título.

Resultando que D. Felipe V por su Real cédula de 17 de Enero de 1705 dió en premio ó recompensa de sus servicios á D. Antonio de Ubilla y Mendoza la villa de Rivas de Jarama, con su jurisdiccion, término, alcabalas y demás derechos.

Resultando que presentada demanda de incorporacion á la Corona ante el Supremo Consejo de Hacienda por el Fiscal, recayó sentencia definitiva en 4 de Diciembre de 1826 declarándola incorporada á la Corona, y mandando al mismo tiempo que no se despojase al poseedor D. Rafael Manso y Domonte, Marqués de Rivas, hasta tanto que fuera reintegrado en los 2.889.775 maravedis en que se regularon los servicios del don Antonio de Ubilla y Mendoza:

Resultando que en 23 de Abril de 1853 el Marqués de Rivas reclamó el cumplimiento de dicha sentencia, sin que conste que á la instancia presentada se le diese curso alguno:

Resultando que publicadas la ley de 29 de Abril de 1855 y las Reales órdenes de 30 de Mayo y 2 de Junio siguientes, el Marqués de Rivas no cumplió los preceptos en ellas contenidos, ni por el Tesoro se suspendió el pago, sino que por el contrario, en 1871 se expidieron dos órdenes por dicha Direccion para que se continuara el pago de esta carga de justicia:

Resultando que ocurrido el fallecimiento del partícipe, sus herederos legi-

timos, representados por D. Andrés del Fresno, acudieron á esa Direccion general en 18 de Febrero de 1875 pidiendo que se consignase á su favor en el presupuesto el abono de la expresada carga; con cuyo motivo propuso su caducidad el Fiscal, fundándose en la orden de la Regencia de 25 de Agosto de 1870, siendo refutado el dictámen por los interesados, que presentaron nuevamente otro testimonio de la sentencia del Consejo Supremo de Hacienda, lo cual dió lugar á que la expresada Fiscalia evacuase nueva consulta, tratando de demostrar que la merced hecha por D. Felipe V y la sentencia de 1826 quedaron anulados en todos sus efectos por virtud de las leyes de Señorios:

Y resultando, por último, que la Junta de la Deuda no dictó acuerdo alguno, pero en 4 de Mayo de 1878 requirió al representante de los interesados para que presentasen la Real cédula de D. Felipe V y la de confirmacion de la merced á lo cual se opusieron aquellos, alegando que con los documentos expresados se trataba de desvirtuar la sentencia, y solicitando en consecuencia que se elevase el expediente á este Ministerio para su resolucion, lo cual tuvo efecto, despues de acordar la Junta de la Deuda en 8 de Febrero último de conformidad con la Fiscalia y Departamento de Liquidacion, que se propusiese la caducidad de la carga de justicia de que se trata, como comprendida en la penalidad que establece la orden de la Regencia de 25 de Agosto de 1870:

En su consecuencia:

Vistas la ley de 29 de Abril de 1855 las Reales órdenes de 30 de Mayo y 2 de Junio del mismo año, la ley de 22 de Mayo de 1859, la orden de la Regencia de 25 de Agosto de 1870, y la Real orden de 25 de Enero de 1875:

Considerando que, decretada por la ley de 29 de Abril de 1855 la revision de todas las cargas de justicia que figuraban en presupuesto, por la Real orden de 30 de Mayo siguiente dictada para su cumplimiento se determinaron los documentos con que los preceptores debian justificar su derecho, exigiéndose á los que lo fueran por el concepto de alcabalas los títulos primitivos y originales de

la egresion y las cédulas de confirmacion:

Considerando que por la misma Real orden se señaló el plazo de tres meses para la presentacion de las indicadas pruebas, y que por la de la Regencia del Reino de 25 de Agosto de 1870 se concedió el de un mes como fatal é improporcionable para que llenasen dicho requisito aquellos que no lo hubiesen verificado:

Considerando que á pesar del tiempo trascurrido y de la excitacion que se hizo á los reclamantes, no presentaron los títulos en que fundan su derecho á las alcabalas de Rivas de Jarama, y que por lo tanto no puede continuar el abono de la renta que en su equivalencia se percibia:

Considerando que el documento-sentencia que se ha presentado no es el título que las citadas disposiciones exigen y taxativamente determinan para los casos de egresion de derechos de la Corona;

Y considerando que, aun cuando pudiese surtir efectos la mencionada sentencia, tampoco se podia declarar subsistente la carga de justicia, pues de ella se desprende que las alcabalas con los demás derechos que se segregaron de la Corona lo fueron, no á título oneroso, sino en remuneracion de servicios que no se detallan:

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con el dictamen de las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido resolver que se dé de baja en los presupuestos generales la carga de justicia de que al principio se hace mérito.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes, con devolucion del expediente original. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Setiembre de 1879.—Orovio. —Sr. Director general, Presidente de la Junta de la Deuda pública.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.
REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: El lazareto há tiempo establecido en la isla de Tambo, frente á Pontevedra, fué anteriormente suprimido, porque, sin proporcionar utilidad alguna al comercio marítimo, venia siendo gravoso al Tesoro de la Nacion.

La insuficiencia y mal estado de sus edificaciones: su grande proximidad al de San Simon, en la ria de Vigo; el escaso número de buques que á él concurre, y que en la época cuarentenaria que termina ha sido el de cinco, aconsejan su nueva y definitiva supresion. Esta producirá la economia de 20.000 pesetas anuales, que importan el material y los sueldos de los funcionarios que hoy tiene y deben cesar, y el mobiliario que posee podrá destinarse al lazareto de San Simon ó á otros establecimientos donde es necesario, ó se enajenará oportunamente.

Por estas consideraciones, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver lo que sigue:

1.º Se suprime el lazareto establecido en la isla de Tambo, inmediato á la capital de la provincia de Pontevedra.

2.º Desde 1.º de Octubre próximo cesará el personal perteneciente al mismo, quedando un Conserje y un guarda con los sueldos respectivos de 1.500 y 1.000 pesetas, para cuidar de los edificios, con la oblicacion precisa de resi-

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CATEDRAL.—PALMA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la segunda decena de Agosto de 1879.

Dias.	NACIDOS VIVOS.						Nacidos sin vida y muertos antes de ser inscritos.						TOTAL de ambas clases.		
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			Total de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			Total de muertos.	
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.			Total.
41	1	1	2	»	4	4	3	»	»	»	»	»	»	3	
42	2	1	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	3	
13	2	»	2	»	»	1	3	»	»	»	»	»	»	3	
14	1	»	1	1	1	2	3	»	»	»	»	»	»	3	
15	»	1	1	»	1	1	2	»	»	»	»	»	»	2	
16	2	»	2	»	4	4	3	»	1	1	»	»	»	4	
17	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	1	
18	2	1	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	3	
19	1	1	2	»	2	2	4	»	»	»	»	»	»	4	
20	2	»	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	2	
	14	5	19	5	3	8	27	»	1	1	»	»	»	4	
														28	

Palma 21 Agosto de 1879.—El Juez municipal suplente, Antonio Llompart.—El Secretario, Francisco Garau.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CATEDRAL.—PALMA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la segunda decena de Agosto de 1879, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Dias.	FALLECIDOS								TOTAL general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	Total.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	Total.	
41	1	»	»	1	»	»	»	»	1
12	»	1	»	1	3	»	»	3	4
13	1	»	»	1	1	»	»	1	2
14	»	»	»	»	2	»	»	2	2
15	4	»	»	4	1	»	»	1	2
16	4	»	»	4	1	»	»	1	2
17	1	»	»	1	»	»	»	»	1
18	1	1	»	2	1	»	»	1	3
19	»	»	»	»	»	1	»	1	1
20	1	»	»	1	»	»	»	»	1
	7	2	»	9	9	1	»	10	19

Palma 21 Agosto de 1879.—El Juez municipal suplente, Antonio Llompart.—El Secretario, Francisco Garau.

dir constantemente en la isla.
3.º Cuidará V. I. de que se remitan al lazareto de San Simon ó á otro los objetos de material que allí sean necesarios, y de que se enajenen en pública subasta los que no puedan tener esa aplicacion.

De Real orden lo digo á V. I. para su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Setiembre de 1879.—Silvela.—Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: La Seccion de Fomento del Consejo de Estado ha emitido el dictamen siguiente:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 28 de Junio último, ha examinado esta Seccion el expediente de la *Compañía de Tranvías del Norte de Madrid*, en la cual pide V. E. el parecer de esta Seccion acerca de si las *Compañías de Tranvías* están obligadas á cumplir lo que disponen los dos primeros párrafos del artículo 4.º de la ley de 19 de Octubre de 1869 respecto á la formacion, publica-

cion en los periódicos oficiales y remision á ese Ministerio de los balances é inventarios anuales de las expresadas Sociedades.

Resulta que en 4.º de Mayo de 1877 el Gobernador de la provincia de Madrid elevó á ese Ministerio la escritura social y el acta de constitucion de la *Compañía* citada, apareciendo de dichos documentos que la *Sociedad* es anónima, que su capital está representado por acciones al portador, y que su objeto es la construccion y explotacion de los tranvías del Norte de Madrid y de las líneas afluentes á los mismos.

En los artículos 43 y 44 de los estatutos se consigna que al fin de cada año se formarán los inventarios y balances correspondientes al mismo.

En 26 de Abril último la Direccion general de Obras públicas, Comercio y Minas mandó al Gobernador de la provincia que exigiera á la *Compañía*, entre otras cosas, la remision de los balances del año 1877, á cuya orden contestó el Director gerente que la *Compañía* no es mercantil, sino industrial, y que el art. 4.º de la ley de 19 de Octubre de 1869 sólo exige á las de esta clase que formen un cuadro detallado del movimiento ocurrido en cada mes, así en el número de socios como en la cifra del capital social, exponiendo dicho cua-

dro al público en las oficinas de la Sociedad, lo que ya ha verificado la *Compañía*; añadiendo que si á pesar de esto la Superioridad disponia que remitiera los balances, la Sociedad no tendria inconveniente en hacerlo.

El Negociado correspondiente de ese Ministerio opinó que las Sociedades de la indole de la de que se trata en el actual expediente están sujetas á las prescripciones de los dos primeros párrafos del art. 4.º de la ley de 19 de Octubre de 1869 sobre formacion, remision al Gobierno y publicacion en los periódicos oficiales de los inventarios y balances que anualmente aprueben sus Juntas generales; pero á fin de que la resolucion que recayera sobre este punto tuviera todas las garantias de acierto posibles, propuso que se oyera acerca del particular á esta Seccion.

Así lo acordó V. E. á propuesta de la Direccion general del ramo, y cumpliendo la Seccion su cometido, minifesterá á V. E. que la legislacion sobre Sociedades vigente desde 1848 hasta que se publicó la ley de 19 de Octubre de 1869, de cuya inteligencia se trata en el expediente, consideró como Sociedades mercantiles las que se propusieron construir cualquiera obra cuyo objeto fuera de utilidad pública. Así lo establecian, entre otros, los artículos 2.º y 4.º de la ley de 28 de Enero de 1848, primero de los cuales citaba expresamente entre dichas Sociedades á las constructoras de caminos de hierro.

La analogia entre los caminos de hierro y los tranvías es bien patente, sobre todo despues de publicada la nueva ley de Ferro-carriles de 23 de Noviembre de 1877, que comprende tambien á los tranvías, por lo cual entiende la Seccion que para los efectos de la ley de 19 de Octubre de 1869, que tuvo por único objeto suprimir la mayor parte de las trabas á que por la legislacion anterior estaban sometidas las Sociedades mercantiles, dejando subsistente la obligacion de remitir al Gobierno y publicar en los periódicos oficiales los documentos que expresan los artículos 3.º y 4.º de dicha ley, deben considerarse como mercantiles las *Compañías de tranvías*.

Además, con arreglo á la legislacion anterior á la de 1869, no sólo se atendia al objeto de las Sociedades para considerarlas ó no mercantiles, sino tambien á la forma de su constitucion y regimen, y en tal concepto se consideraban mercantiles todas las que se constituian con el carácter de anónimas por acciones, aun cuando su objeto fuera industrial y no mercantil en la acepcion estricta de esta palabra, como prueba el hecho de sujetarse á la aprobacion del Gobierno el acta de su constitucion, y á la inspeccion y vigilancia de la Administracion despues de constituidas las que se dedicaban á la fabricacion, como *La España Industrial*, *La Industrial Algodonera* y otras varias.

En este supuesto, no hay duda que la Sociedad á que se refiere el expediente es de carácter mercantil, porque es anónima, su capital está representado por acciones al portador, y puede emitir obligaciones al portador, segun se consigna en los estatutos sociales.

Por otra parte, si accediendo á lo que pretende la Sociedad se la declarara comprendida en el párrafo tercero del artículo 4.º de la ley de 19 de Octubre de 1869, no podria cumplirse la prescripcion de dicho párrafo de formar un cuadro detallado del movimiento ocurrido cada mes en el número de sus so-

cios, porque siendo las acciones al portador, ignora la Administracion de la Sociedad el número de socios en cada momento determinado. La remision al Gobierno de los documentos citados y su publicacion en los periódicos oficiales es una garantia que la ley moderna ha dejado subsistente, á fin de que los interesados en conocer la marcha de la Sociedad, y que por no ser accionistas o por poseer un número de acciones menor que el que fijan los estatutos no pueden asistir á las juntas generales, puedan enterarse del estado de la Compañia y de la gestion social durante el año anterior; y teniendo un objeto tan plausible este precepto; cuyo cumplimiento no es tampoco muy difícil ni gravoso para la Compañia, cree la Seccion que, aun en caso de duda, que en su sentir no existe en el presente, más bien deberia interpretarse dicho precepto en sentido extensivo que en sentido restrictivo.

Opina, pues, la Seccion en resumen que la Compañia de Tranvías del Norte de Madrid y las que se hallen en igual caso deben ser consideradas como mercantiles, y por lo tanto comprendidas en las prescripciones de los párrafos primero y segundo del art. 4.º de la ley de 19 de Octubre de 1869.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictamen se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Setiembre de 1879.—C. Toreno. S. Director general de Obras públicas, Comercio y Minas.

(Gaceta del 21 de setiembre.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente instruido en este Ministerio con motivo de una instancia en que los herederos de D. Joaquin Prieto Isla solicitan la conversion por bonos del Tesoro de la carga de justicia de 3.300 pesetas de renta anual que como procedente de imposicion hecha en el extinguido Consulado de Santander aparece consignada á nombre del causante con el núm. 63 del cap. 1.º, artículo 3.º, Seccion 4.ª del presupuesto de Obligaciones generales del Estado.

Resultando del informe emitido por la Direccion general de la Deuda que la mencionada carga fué declarada subsistente por Real orden de 14 de Julio de 1860, y reconocida con posterioridad á favor de D. Joaquin, Doña Maria Antonia, Doña Alejandra y Doña Rosa Prieto Labat, y en representacion de la otra hermana Doña Petronila á sus hijos don Pedro, D. Amós, Doña Maria Concepcion, Doña Maria del Carmen, Doña Maria de la Cruz, Doña Isabel, D. Lucio y D. Agalio Escalante y Prieto;

Y resultando asimismo que en el expediente de revision aparece que por fallecimiento de Doña Rosa Prieto y Labat pasó á su hermano D. Joaquin la participacion que aquella tenia, cuyos derechos representan hoy los solicitantes, según testimonio en forma que presentaron con instancia fecha 26 de Junio anterior, el que justifica haber sido instituidos herederos por décimas partes Doña Maria Antonia, Doña Alejandra y los ocho hijos de Doña Petronila arriba ci-

tados, siendo por consecuencia propietarios de la carga que se pretende convertir cada uno en la participacion consignada;

S. M. conformándose con lo propuesto por V. I. é informado por la Asesoria general de este Ministerio, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, se ha servido acceder á la instancia de los interesados, autorizando á esa Direccion para entregarles 82 bonos del Tesoro, cuyos intereses al 6 por 100 produzcan 2.460 pesetas, en equivalencia de las 2.475 á que asciende el 75 por 100 de la renta anual de la carga llamada á convertir; debiendo abonarseles además en metálico al tipo de cotizacion el importe de las 250 pesetas, que recibirán de menos en capital de bonos por las 15 pesetas, diferencia entre los intereses de los mismos y el 75 por 100 de la repetida renta; en la inteligencia de que al verificarse la conversion deberán los interesados otorgar á favor del Estado escritura, carta de pago ó cancelacion de la mencionada carga que queda extinguida, consignando la cesion á favor del mismo de las 825 pesetas que representa el 25 por 100 de su renta anual, según determina el art. 1.º adicional de la ley de 21 de Julio de 1876, y reintegrar en el caso de haberlas percibido, las cantidades correspondientes á devengos posteriores al 30 de Junio último, toda vez que los bonos llevarán el cupo corriente.

De Real orden lo digo á V. I. para su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Setiembre de 1879.—Orovio.—Sr. Director general del Tesoro público.

(Gaceta del 22 de setiembre.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES ORDENES.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), con sujecion á lo dispuesto en el artículo 303 de la ley hipotecaria y regla 1.ª del 263 del reglamento para su ejecucion, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Orgaz, de tercera clase, á D. Manuel Montero Montejo, que desempeña el de Saldaña, y resulta ser el mas antiguo entre los Registradores de igual clase que lo han solicitado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años, Madrid 23 de Setiembre de 1879.—Auriolles.—Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), con sujecion á lo dispuesto en el artículo 303 de la ley hipotecaria y párrafo quinto del 262 del reglamento para su ejecucion, ha tenido á bien nombrar para los Registros de la propiedad de cuarta clase, que á continuacion se expresan, á los individuos que figuran con los números del 50 al 57 inclusive en el escalafon del cuerpo de Aspirantes á Registros en la forma siguiente: para el de Ceuta á D. Ladislao Zapatero; para el de Grandas de Salime á D. Ignacio Sanchez y Sanchez; para el de Murias de Paradas á D. Cayetano Sanchez Segura; para el de Ordenes á D. Juan Bautista Genovés; para el de Santa Maria de Ortigueira á D. Angel Miranda; para el de Alcañices á D. José Fernandez Estrada; para el de Fonsagrada á D. Eduardo Novella y Martinez, y para el de Ginzó de Limia

á D. Leopoldo Puerta y Pelaez.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Setiembre de 1879.—Auriolles.—Señor Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

(Gaceta del 24 de setiembre.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

CIRCULAR.

Excmo. Sr.: Los individuos pertenecientes al primer llamamiento de 1875 empezaron á ingresar en el Ejército á últimos del mes de Marzo de dicho año. La disposicion transitoria de la ley de 10 de Enero de 1877 les fija en seis años el tiempo total del servicio, entre activo y reserva, y los Reales decretos de 19 de Marzo de 1876 y 22 de Enero del año próximo pasado les concede año y medio de abono entre ambas situaciones siempre que no hayan optado por otra gracia, con lo cual deben principiar á extinguir su total empeño; y en atencion á ello, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que los Directores generales de las armas comuniquen las órdenes al efecto para que se expidan las licencias absolutas á los individuos de dicho llamamiento que tengan cumplido su compromiso, y á los que no se hallen en este caso por haber optado por la Cruz del Mérito militar, haber ingresado con retraso ú otra causa cualquiera se les vayan dando á medida que tengan derecho á ellas.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Setiembre 1879.—Campos.—Señora. A.

(Gaceta del 25 de setiembre.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: En vista de la comunicacion elevada á este Ministerio por el Director del Conservatorio de Artes proponiendo la rectificacion del registro-depósito de marcas de fábrica y de comercio que en dicha dependencia se lleva; á fin de mejorar este servicio, S. M. el Rey de conformidad con lo propuesto por el referido Conservatorio de Artes, ha tenido á bien disponer:

Primero. Que los dueños de marcas de fábrica y de comercio presenten al Alcalde del punto de su residencia dos ejemplares del diseño de sus marcas respectivas: copia simple firmada por los interesados á presencia del referido Alcalde y con el V.º B.º de este del titulo certificado por el que se les autorizó su uso; los que hubieran obtenido la propiedad de sus marcas por compra, cesion, herencia ó cualquiera otro concepto legal, remitirán copia simple de la escritura, cláusula testamentaria ó titulo de pertenencia, autorizada sólo con su firma y con el V.º B.º de la Autoridad local, en iguales términos que los que se establecen para el certificado primitivo.

Segundo. Los Alcaldes expedirán recibos; los entregarán al interesado, y remitirán de oficio al Gobernador civil de la provincia las marcas y documentos que las acompañaran.

Tercero. Los Gobernadores civiles examinarán si se incluyen entre estos documentos los que por esta disposicion se previenen, reclamando en su caso los

que faltaren; acusarán su recibo al Alcalde, y remitirán á la Direccion del Conservatorio de Artes los diseños y cuantos datos á estos se refieran, exigiendo aviso de haber llegado á su destino.

Cuarto. Las Autoridades locales que no recibieran oportunamente aviso oficial de haber llegado á las oficinas provinciales los documentos que se mencionan; harán las reclamaciones oportunas; y si resultase extravío, de acuerdo con los interesados remitirán por duplicado los datos pedidos al Gobernador civil de la provincia con las mismas formalidades, sin que den por terminado el asunto hasta que hayan recibido oficio por el que conste que las marcas y documentos correspondientes llegaron á su destino.

Quinto. El plazo improrogable para la presentacion de las marcas termina el día 31 de Octubre próximo venidero. Los Gobernadores civiles de las provincias publicarán en el Boletín Oficial de las mismas esta Real disposicion; encarecerán la importancia de este servicio á los Alcaldes respectivos, y estos harán saber á los fabricantes que el Gobierno no responderá en adelante de los perjuicios que puedan resultar de concederse marcas iguales ó parecidas á otras otorgadas ya, si estas no se presentaran al nuevo registro.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1879.—C. Toreno.—Señor Director general de Instruccion pública, Agricultura é Industria.

(Gaceta del 26 de setiembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente promovido por don Pedro Alejandro Auber en solicitud de que se le declare excluido del alistamiento para el reemplazo del Ejército, por ser natural de la isla de Cuba y haber permanecido en ella hasta la edad de 30 años cumplidos, la expresada Seccion ha emitido en el asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente promovido por Don Pedro Alejandro Auber en solicitud de que se le declare exento de la obligacion de presentar el certificado que acredite que ha sido alistado para los reemplazos del Ejército, por ser natural de la isla de Cuba. Funda su pretension en que el núm. 2.º del art. 17 de la ley de 28 de Agosto de 1878 sólo es aplicable á los mozos que á su debido tiempo eludieron el ser alistados para el reemplazo del Ejército, y en que se halla comprendido en la Real orden de 2 de Enero del presente año, según la cual el referido núm. 2.º del art. 17 antes citado no es aplicable á los naturales de las Provincias Vascongadas:

Resulta que el recurrente nació en la Habana el año de 1845, y que en 1875 fué empadronado en la calle del Pez de esta Corte, núm. 11, cuarto segundo;

Visto el núm. 2.º del art. 17 de la ley de 28 de Agosto de 1878;

Vista la Real orden de 2 de Enero del presente año;

Considerando que el recurrente no eludió el servicio militar á la edad ordinaria, porque el año 1865, cuando le

habría comprendido ser alistado para el reemplazo del Ejército, vivía en la Habana, de donde es natural, y en la cual no se verifican sorteos para el Ejército. Considerando que el párrafo segundo del art. 17 sólo comprende á los mozos que, teniendo obligación de concurrir á las operaciones para el reemplazo á los 20 años, la eludieron por cualquier causa:

Considerando que la Real orden de 2 de Enero de este año, dictada para los naturales de las Provincias Vascongadas, es aplicable á los de la isla de Cuba, puesto que en ella no se presta el servicio militar en la forma que en la Península;

La Sección opina que procede acceder á lo solicitado por D. Pedro Alejandro Auber.»

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictamen, mandando que esta resolución se publique para que sirva de regla general en casos análogos, de Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, como contestación á la expedida por el Ministerio de su digno cargo en 2 de Julio último. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Setiembre de 1879.—Francisco Silvela.—Sr. Ministro de Ultramar.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REALES ÓRDENES.

Repitiéndose con frecuencia el caso de que los empleados destinados á Cuba y Puerto Rico, unas veces por ignorancia, otras por encontrarse fuera de esta Corte al obtener el nombramiento de su destino, no solicitan oportunamente la expedición de las órdenes de embarque, originándoseles por esta omisión serias dificultades para emprender el viaje; y teniendo presente que este procedimiento, autorizado sólo por la costumbre, proporciona en muchos casos molestias innecesarias á los interesados y entorpecimientos á la Administración, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido facultar á los Gobernadores de las provincias de cuyos puertos salen los vapores de la Empresa concesionaria del servicio de transportes, para que, á solicitud verbal de los interesados, y previa presentación de la credencial y cualquier otro documento necesario á justificar que se hallan dentro del plazo de embarque, den las órdenes oportunas á los Administradores económicos á fin de que se les expida el billete oportuno, dando cuenta por telégrafo á este Ministerio, cuando no haya precedido orden del mismo.

De la de S. M. lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Setiembre de 1879.—Albacete.—Sres. Gobernadores de las provincias de Cádiz y Santander.

Excmo. Sr.: Vista la carta oficial de V. E., núm. 266, de 3 de Mayo de 1878, en la que con motivo de una reclamación de D. Luis Sanquirico, electo Oficial primero, Administrador de Rentas y Aduanas de Arecibo, consulta acerca de los haberes que deben abonarse á los que por falta de fianza no lleguen á tomar posesión del destino para que fueron nombrados y obtengan otro que no requiera esta garantía: Considerando que semejante omisión

es sólo imputable al funcionario electo, porque al recibir la credencial no puede ni debe ignorar la calidad del destino que se le confiere:

Considerando que la falta de posesión personal debida á actos u omisiones de pendientes de la voluntad del interesado anula los efectos de la que virtualmente toma al embarcarse con dirección al punto de su destino, y que todo nombramiento anulado expresa ó tácitamente por dichas causas no dá derechos de ninguna especie:

Considerando que si dentro del plazo legal para la toma de posesión el electo es propuesto para otro destino y nombrado por el Gobierno Supremo, hay una razón de justicia y equidad en suponer que el viaje á la isla respectiva se hizo en virtud de este nombramiento:

Y considerando, por último, que lo que se dice respecto de los destinos sujetos á fianza puede en algún caso ser aplicable á los que no exijan este requisito;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver que los empleados electos para un destino de que no puedan tomar posesión por causas que les sean imputables, y que dentro del plazo que para tomarla les está concedido fuesen propuestos por el Gobernador general para servir otro empleo cuyo nombramiento obtengan después del Gobierno de S. M., tendrán derecho á percibir el sueldo personal de este destino desde el día en que se ponga el *Cumplase* á la orden, por la que, confirmando la propuesta del Gobernador general, se les confiera, hasta el día en que tomen la posesión efectiva, y además el mismo sueldo personal por el tiempo de la navegación emprendida para desempeñar el cargo de que no llegaron á tomar posesión, navegación que se considerará como realizada para servir el segundo. En los días que transcurran desde el desembarco hasta que se consigne el *Cumplase* antes mencionado no serán considerados como funcionarios públicos si no desempeñan algún destino con el carácter de interinidad y en las condiciones exigidas para esta clase de servicios. De Real orden lo digo á V. E. en contestación á su citada consulta y para que sirva de regla en lo sucesivo. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Setiembre de 1879.—Albacete.—Sr. Gobernador general de la isla de Puerto-Rico.

(Gaceta del 27 de setiembre.)

ANUNCIOS.

ESCUELA DE AGRICULTURA

TEÓRICO-PRÁCTICA

EN ARANJUEZ.

Fundada esta Escuela en 1874 por el Excelentísimo Sr. Conde de Peracamps, ocupa el espacioso local en que estuvo la del Estado, y extensos terrenos lindando con la población.

El objeto de esta Escuela es enseñar teórica y prácticamente á los hijos de los propietarios labradores las ciencias físico-químico naturales y las matemáticas aplicadas á la Agricultura, para hacer aumentar la producción de las tierras, deslindar sus fincas, encargarse de la dirección y administración de otras y formar Peritos agrícolas para el ejercicio de la agrimensura y peritaje.

Suprimida la enseñanza para Agrimensores que daba el Estado en los Institutos, la Escuela de Aranjuez es la única particular

donde se dá la instrucción completa que la ley exige para obtener los títulos oficiales de Peritos Agrícolas y Agrimensores, profesiones indispensables y lucrativas, con el porvenir de ocupar las plazas de profesores en las granjas-modelos mandadas establecer en todas las provincias.

Los estudios son: Aritmética, Álgebra y Geometría elemental.—Trigonometría rectilínea.—Elementos de Física y Química.—Idem de Historia natural.—Idem de Agricultura.—Dibujo lineal y topográfico.—Nociones de Agronomía.—Nociones de ganadería.—Topografía.—Nociones de Filotecnia.—Nociones de industrias agrícolas.—Elementos de Economía rural y legislación.—Montaje y manejo de máquinas.—Proyectos y dibujo.

Los alumnos asistirán á las cátedras, y además ejecutarán mediciones y nivelaciones de terrenos, labores, semilleros, plantaciones, ingertos, podas, análisis de tierras, de abonos, de vinos, fabricación de éstos, de los aceites, producción de sedas y demás industrias agrícolas.

Colegio de 1.ª y 2.ª enseñanza de San Agustín.

En este colegio, que se halla anexo á la Escuela de Agricultura é incorporado al Instituto oficial de San Isidro de Madrid, se dá toda la enseñanza de instrucción primaria, y la segunda hasta obtener el grado de bachiller: dotado de gabinete de Física é Historia natural en aquel espacioso edificio.

Carrera de Telégrafos.

En el mismo edificio, y con objeto de proporcionar á los jóvenes una carrera corta y lucrativa, se han establecido clases para ingresar como aspirantes y como oficiales en el Cuerpo de Telégrafos, cuyos estudios pueden hacerse en seis meses, y en dos años respectivamente; y los que son aprobados en los exámenes oficiales, obtienen 4.000 y 6.000 rs. de sueldo al año, y ambas clases deben continuar exceptuando del servicio militar á los jóvenes á quienes toque la suerte de soldado.

En el colegio se han montado y funcionan los aparatos de tres estaciones telegráficas para que los alumnos aprendan las manipulaciones y prácticas al mismo tiempo que las teorías.

Los alumnos de este colegio tienen la ventaja de estar en disposición de entrar en el Cuerpo, en cuanto son aprobados de las teorías, con sueldo y antigüedad, porque saben las prácticas telegráficas.

De los trece alumnos de este Colegio que se han presentado á examen fueron aprobados diez, y en Mayo de este año cuatro de los cinco que se presentaron.

Hay clases de preparación para todas las carreras civiles y militares.

Parte económica. Los alumnos de la Escuela de Agricultura, segunda enseñanza y demás, son internos, medio pensionistas y externos.

Los internos son asistidos con chocolate, café ó leche con pan, sopa, cocido, principio, ensalada y postres; merienda y cena de carne, ensalada y postres.

Los honorarios que deben satisfacer son los siguientes.

	Pesetas.
Instrucción primaria elemental al mes.	3
Idem id., superior, id.	3
En las demás clases cada asignatura, id.	10
Los medio-pensionistas satisfarán por este concepto, sin la enseñanza, id.	25
Los pensionistas id. id.	30
Asistencia médica por iguala, id.	2
Cuidar y limpiar la ropa blanca, id.	5

Los alumnos pagarán las matrículas, derechos y gastos de las comisiones oficiales de examen, reválida, títulos y demás que se abona á los establecimientos oficiales.

También pagarán los libros y efectos que necesiten, y los desperfectos que cause cada uno.

Los honorarios por pensión, enseñanza y

demás, se abonarán por trimestres adelantados, siempre completos y sin descuento alguno, aunque hagan salidas temporales los alumnos; los cuales y sus familias ó encargados están obligados al pago completo hasta el día último del mes en que se baja definitiva en la Escuela.

La Escuela estará abierta todo el año, pudiendo permanecer en ella constantemente los alumnos.

El ingreso puede verificarse en cualquier época del año y matricularse para las carreras de Peritos agrícolas, Telégrafos, Comercio, preparación para las demás militares y civiles y 1.ª enseñanza.

Las matrículas para 2.ª enseñanza, son en las mismas épocas que en todos los institutos oficiales.

Los internos tendrán lo siguiente, ó se lo facilitará la Escuela á los precios señalados:

Cama de hierro, 30 pesetas.—Colchon de lana y gergon, 15 id.—2 Cabeceras, 4 id.—Dos mantas de lana, 20 id.—2 Cubrecamas de percal, 10 id.—6 Fundas de cabeza, 10 id.—6 Sábanas, 30 id.—6 Toallas y 6 Servilletas, 18 id.—2 Cubiertos con cuchillos, anilla para la servilleta y vaso de metal blanco, 20 id.—Alfombrilla para la cama y dos sillas, 12 id.—Cofaina, jamón y pié de hierro, 13 id.

Asilo de San Eduardo en Aranjuez.

En este Asilo; para Aprendices agrícolas pobres, fundado en 1874 por el Excelentísimo Sr. Conde de Peracamps, se recibe á los que, pasando ocho años de edad, quieran acogerse á él, donde son mantenidos enseñados, gratuitamente, á leer, escribir nociones de Aritmética y Agricultura, profesión de labradores, hortelanos y jornaleros, y los oficios de herrero, carpintero, sastre y zapatero.

GUIA DE QUINTAS,

POR

D. EUSEBIO FREIXA Y RABISO,

Jefe honorario de Administración civil y autor de varias obras administrativas y literarias.

Octava edición de 1878.

Contiene: toda la tramitación de los expedientes para los reemplazos del Ejército de sustitución y de redención; de competencias; de exenciones legales de todas clases, y de prófugos; la *Novísima Ley de reemplazos de 1878*, con más de 300 citas y anotaciones importantes; las leyes de 7 de enero de 1877 para el servicio de los buques de la Armada, de recompensas militares de julio de 1860 y de redenciones y engages de 27 de abril de 1870, modificados de 24 de junio de 1867, refundidos en aquella, todas con profusión de citas; Reglamento provisional de 29 de noviembre de 1839 sobre administración é inversión del fondo procedente de redenciones; Real decreto é Instrucción de 18 de enero de 1877 para los reemplazos de la marina; los novísimos Reglamento y Cuadro de inutilidades físicas que eximen del ingreso en el servicio del Ejército y de la Armada, y finalmente, unas 306 Reales ordenes, Ordenes, circulares, etc., etc., integra casi todas, de gran importancia.

Precio: 3 pesetas.

MANUAL DE PÓSITOS.

Recopilación de las leyes, reglamento y disposiciones vigentes, relativas á tan importante ramo: concordadas y anotadas por D. José Viñas y Ortíz, abogado del Ilustre Colegio de Madrid, encargado del Negociado de Pósitos en el Ministerio de la Gobernación.

Se vende en Madrid, en casa del autor, calle del Arco de Santa María—19—principal izquierda, al precio de dos pesetas.

Los pedidos se harán adelantando su importe en libranzas del Giro mútuo ó letra de fácil cobro.

PALMA: Imprenta de P. J. Gelabert.